

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1.-Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. |
| 2.-Tema principal de la Iniciativa | Salud. |
| 3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Silvia Luna Rodríguez. |
| 4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | NA |
| 5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 7 de noviembre de 2006. |
| 6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 7 de noviembre de 2006. |
| 7.-Turno a Comisión. | Unidas de Salud y de Justicia |

II.- SINOPSIS.

Prohibir el uso de las sustancias beta agonistas en la alimentación de animales destinados al consumo humano; regular la venta de estas sustancias con receta médica y tipificar como delito las conductas que violen dicha prohibición.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo tercero, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- En el Artículo Segundo del Proyecto de Decreto completar en el sentido de que es al Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, al que se pretende adicionar un Capítulo VI Bis.
- Revisar el contenido del Artículo Tercero del Proyecto de Decreto, habida cuenta que el último artículo del actual Capítulo Segundo del Código Penal Federal es el 199 bis; sustituir el número del artículo con que inicia el Capítulo que se busca adicionar de **199 bis 2**, a **199 bis 1**.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|---|
| <p>Artículo 226.- Los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.</p> | <p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 226 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 226. Los medicamentos para su venta y suministro al público se consideran:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica, que deberá ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven de acuerdo con los términos señalados en el Capítulo VI de este título. Esta prescripción deberá ser retenida por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico determinará el número de presentaciones del mismo producto.</p> |

III a VI. ...

No tiene correlativo (adición)

No tiene correlativo (adición)

III. a VI. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un Capítulo VI Bis, denominado "Beta Agonistas", con los artículos 256 Bis 1, 256 Bis 2 y 256 Bis 3 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Capítulo VI Bis

Beta Agonistas

Artículo 256 Bis 1. Para los efectos de esta ley, se consideran sustancias beta agonistas los compuestos químicos del grupo de los beta adrenérgicos que confiere a cualquier producto, dilución o mezcla el carácter farmacéutico de los mismos, con efectos sobre el aparato respiratorio, reductores de la grasa corporal e hipertrofia de la masa muscular.

Artículo 256 Bis 2. Queda prohibida la utilización de beta agonistas para uso zotécnico para emplearse como parte de aditivos alimenticios en animales que serán destinados al consumo humano.

Artículo 256 Bis 3. Están prohibido el uso de los siguientes beta agonistas como aditivos alimenticios para la engorda de animales destinados al consumo humano:

Clembuterol
Bromobuterol
Carbuterol
Cimaterol
Cimbuterol
Fenoterol
Isoprotenerol

| | |
|--|--|
| | <p>Maboferoide Mapenterol Pirbiterol Salbutamol Salmeterol Terbutalina Formoterol Ractopamina Zipalterol</p> |
| <p>No tiene correlativo (adición)</p> | <p>La lista anterior no es limitativa e incluye cualquier otro beta agonista conocido o de nueva creación.</p> <p>La Secretaría de Salud tendrá la facultad de adicionar a esta lista otras sustancias nocivas para el consumo humano y la alimentación de animales de engorda, lo que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Tercero. Se adiciona al Título Séptimo del Código Penal Federal un Capítulo Tercero, denominado "Engorda Ilegal de Ganado Destinado al Consumo Humano", con el artículo 199 Bis 2, para quedar como sigue:</p> |
| <p>No tiene correlativo (adición)</p> | <p>Capítulo III</p> <p>Engorda Ilegal de Ganado Destinado al Consumo Humano</p> <p>Artículo 199 Bis 2. Al que a sabiendas de los daños que causan a la salud humana utilice las siguientes sustancias beta agonistas: clenbuterol, bromobuterol, carbuterol, cimaterol, cimbuterol, fenoterol, isoprotenerol, maboferoide, mapenterol, pirbiterol, salbutamol, salmeterol, terbutalina, formoterol, ractopamina, zipalterol, y harinas cárnicas, prohibidas para la engorda de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>animales destinados al consumo humano, se impondrán prisión de uno a cinco años y de cien a mil días de multa.</p> |
| | <p>Artículo Transitorio</p> <p>Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

MENR